



GOBIERNO CIVIL

DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMÚN

N.º	RI.º
-----	------

Excmo. Sr.:

RESULTANDO: Que por la Administración Forestal han sido realizados expedientes de investigación de tres montes radicados en el Ayuntamiento de La Guardia, entre los que figura el que se describe de la forma siguiente:

Nombre del monte: SANTA TECLA y MONTE DEL COTO.
Cabida: 134,10 Has.
Límites:
Norte: Monte Santa Tecla de La Guardia.
Este: Propiedades particulares.
Sur: Idem.
Oeste: Monte Santa Tecla de La Guardia.

RESULTANDO: Que por el Jurado provincial de Montes Vecinales en Mano Común en fecha de 18 de Noviembre de 1.981 se acordó iniciar los trámites para la clasificación de 3 montes radicados en el Ayuntamiento de La Guardia.

RESULTANDO: Que por providencia del Instructor se ha solicitado del Sr. Registrador de la Propiedad de Tuy la anotación preventiva del monte a que se refiere la presente propuesta.

RESULTANDO: Que la iniciación del expediente se comunicó al Ayuntamiento y a la Cámara Agraria Local de La Guardia, así como a los presidentes de las Comunidades Vecinales afectadas, y que se publicó a estos efectos en el Boletín Oficial de la Provincia N.º 10, de fecha 14 de enero de 1.982, concediendo un plazo de 60 días para formular alegaciones.

RESULTANDO: Que el Ayuntamiento de La Guardia se persona en el expediente aportando un escrito de alegaciones que se puede resumir así: Que el Ayuntamiento no reconoce ni siquiera cierta condición de monte vecinal en mano común en relación con el monte Santa Tecla. Que en el expediente se reconoce que no hay datos y que no se ha recibido documentación. Que en el expediente se dice que parece existir un desinterés general a efectos de clasificación. Que consideran el monte Santa Tecla como un parque urbano. Que el citado monte es de una gran riqueza arqueológica. Que no existe vinculación de la Comunidad Vecinal con el monte. Que a la Entidad Local Menor de Camposancos la sentencia del Tribunal Supremo sólo le reconoce jurisdicción sobre los montes del Coto, pero no sobre el resto de la parroquia. Que la impugnación de la clasificación del monte Santa Tecla no quiere decir que no se reconoce esta posibilidad para los demás montes, excepto La Junquera. Que reconoce que no le pertenece el Coto de Camposancos.

RESULTANDO: Que la Asociación de Vecinos O Porte de Camposancos envía escrito de constitución de la Junta de Comunidad Provisional para la reclamación de los montes en mano común de la entidad local menor de Camposancos.

GOBIERNO CIVIL

DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMÚN

N.º _____ R.º _____

RESULTANDO: Que la Asociación que se acaba de mencionar solicita que el monte del Coto se considere de propiedad particular de los vecinos, y que el Coto de Camposancos se asigne a la Entidad Local Menor de Camposancos.

RESULTANDO: Que el Presidente de la Entidad Local Menor de Camposancos manifiesta que la parroquia de Camposancos está constituida en Entidad Local Menor y que administra los montes vecinales en mano común y que la jurisdicción de la Entidad Local Menor está bien determinada.

RESULTANDO: Que la Junta Vecinal para montes vecinales en mano común de Salcidos manifiesta que en su terreno hay, entre otros, el Monte Tecla, que al igual que los demás montes viene siendo aprovechado por los vecinos, adjuntando un plano, escala 1:25000 donde señala como en Salcidos una cña que se inicia en el empalme de las carreteras La Guardia-Ballón y La Guardia-Camposancos; desde aquí va hasta el pico denominado Pacho, en la cumbre del monte, y desde aquí baja hasta la alameda de La Guardia.

RESULTANDO: Que la Junta de Vecinos de Salcidos envía fotocopia de parte del Catastro del Marqués de la Encarnación así como otras de Emolumentos del Común y Estado y relación de Montes del Común de Vecinos, muy difícilmente legibles.

RESULTANDO: Que el monte Santa Tecla está inscrito en el Registro de la Propiedad de Tuy a favor del Ayuntamiento de La Guardia.

RESULTANDO: Que el Señor Obispo de Tuy, de conformidad con los señores Párroco de Salcidos y Arcipreste de La Guardia, Párroco de La Guardia y Doñen de Camposancos redacta un Acta de la Unión de colindancia de la parroquia de Camposancos con las de Salcidos y La Guardia, linderos que se materializan en un plano escala 1:25000 y excluye de la parroquia de Salcidos al monte Santa Tecla, que queda así compartido por las parroquias de Camposancos y La Guardia.

RESULTANDO: Que varios vecinos de La Guardia manifiestan que desde tiempo inmemorial son poseedores del monte Santa Tecla, así bien no tienen interés en su clasificación.

RESULTANDO: Que se unen artículos periodísticos y fotografía de una manifestación popular de los vecinos de Salcidos en el año 1930 solicitando el reconocimiento vecinal de una parte del monte Santa Tecla.

RESULTANDO: Que se une documento público de reclamación en pro del Coto de Camposancos, de 1 de diciembre de 1870, que afecta a casas, cultivos y montes, indicando los linderos de tal Coto.

RESULTANDO: Que en el expediente figura una Orden Ministerial de 19 de abril de 1963 calificando el Coto como bien comunal y ordenando la designación de los componentes de la Junta Vecinal de la Entidad Local Menor de Camposancos, dando así cumplimiento a sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1941 que ordena que tal Junta administre el Coto.

RESULTANDO: Que también se recibe Orden Ministerial de 13 de Septiembre de 1963 denegando solicitud de varios vecinos de que la actuación de la Entidad Local Menor de Camposancos no se extienda al Coto de Camposancos.

RESULTANDO: Que en la relación de montes exceptuados de la declaración del año 1844 figura el monte de que se trata por ser monte del común.

RESULTANDO: Que se practicó reconocimiento para determinar el monte Santa Tecla que está deslindado y amojonado por la Administración Forestal, sin que tales operaciones hayan sido recurridas, asignándole su pertenencia, sin indicación de colindancias, a las parroquias de La Guardia y Camposancos, figurando en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública como perteneciente a La Guardia.

V I S T O S: La Ley de Montes Vecinales en Mano Común de 11 de noviembre de 1980, el Reglamento aprobado por Decreto 569/1970 de 26 de febrero, en lo que no se oponga a la Ley y la Ley de Procedimiento Administrativo y disposiciones concordantes.

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 de la ley de 11 de noviembre de 1980 de Montes Vecinales en Mano Común, incluye como tales a aquellos montes que pertenezcan a agrupaciones vecinales en su calidad de grupos sociales y no como entidades administrativas y vayan aprovechándose consuetudinariamente en mano común por los miembros de aquellas en su condición de vecinos.

CONSIDERANDO: Que el artículo 12 de la misma ley establece que no será obstáculo para la clasificación de los montes como vecinales en mano común la circunstancia de hallarse incluidos en Catálogos, Inventarios o Registros públicos, con asignación de diferente titularidad, salvo que los asientos se hayan practicado en virtud de sentencia dictada en juicio declarativo.

CONSIDERANDO: El origen eclesiástico de las demarcaciones parroquiales en esta provincia.

CONSIDERANDO: En resumen, que la demarcación parroquial excluye a la parroquia de Salcidos del territorio en el monte Santa Tecla, y que la existencia de la Entidad Local Menor de Camposancos excluye a los montes que administra del ámbito de su clasificación como vecinales en mano común, por lo que no se considera como tal al denominado Monte del Coto y sí habría de considerarse la fracción del monte Santa Tecla, incluida dentro de la demarcación parroquial y que se describe así:

GOBIERNO CIVIL

DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMUN

N.º	RI.º
-----	------

Nombre del monte: SANTA TECLA.

Cabida: 76,10 Has.

Límites:

Norte: Monte Santa Tecla de la parroquia de La Guardia.

Este: Propiedades particulares y monte del Coto de la Entidad Local Menor de Camposancos.

Sur: Monte del Coto de la Entidad Local Menor de Camposancos.

Oeste: Propiedades particulares y monte Santa Tecla de la parroquia de La Guardia.

CONSIDERANDO: En definitiva, que la clasificación del monte y, en consecuencia, el reconocimiento de la titularidad del mismo al grupo comunitario formado por los vecinos, con sujeción al régimen jurídico que establece el artículo 2 de la Ley citada y el artículo 38 de su Reglamento, redundaría en un aprovechamiento más racional del mismo y en una más adecuada regularización de su situación jurídica.

En su virtud, el Instructor que suscribe, considerando terminado el expediente, tiene el honor de elevar al Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento, la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCION

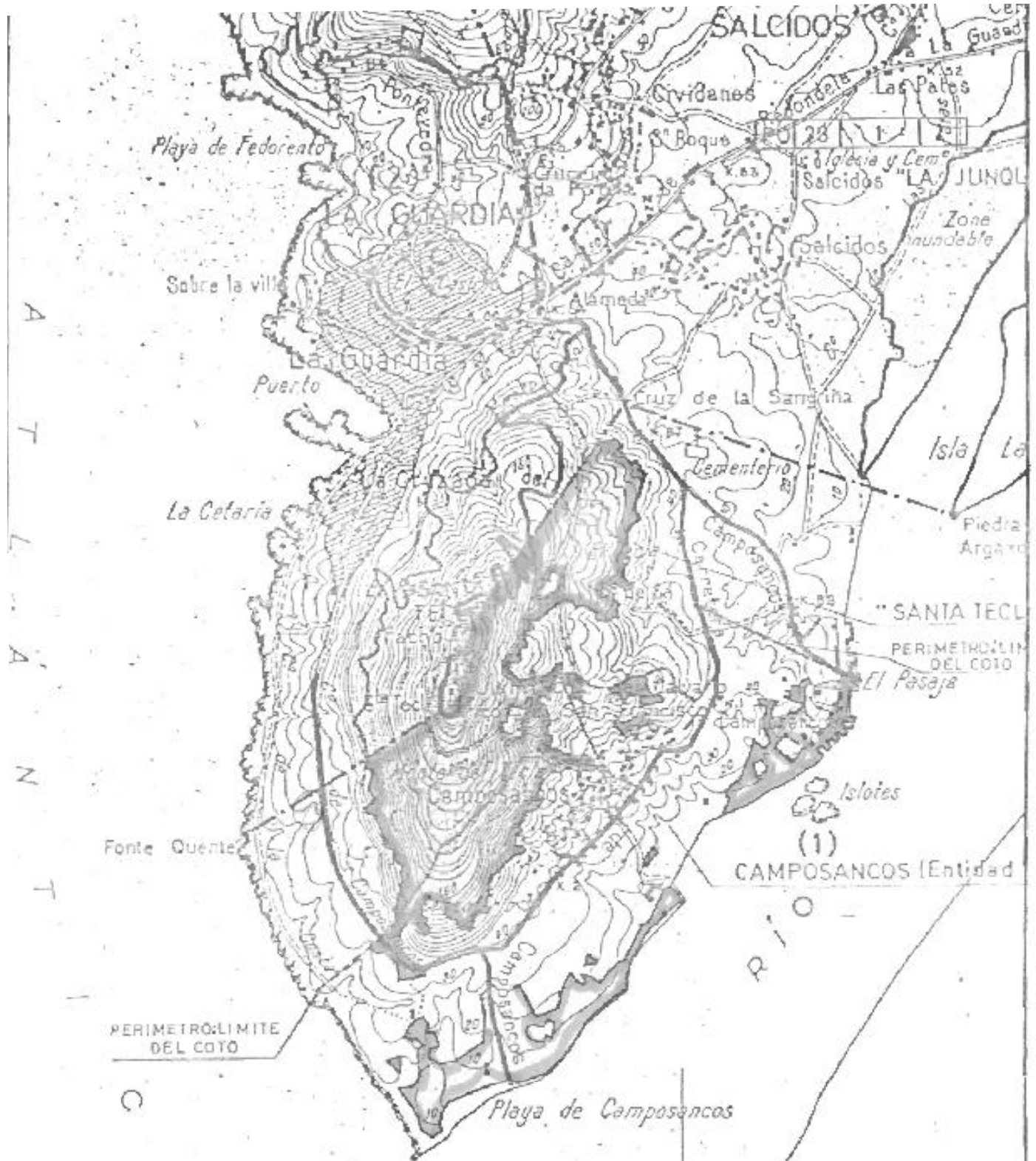
Que debe ser clasificado como monte vecinal en mano común, el monte denominado SANTA TECLA tal y como se describe en el PENULTIMO CONSIDERANDO de esta propuesta, como de propiedad de los vecinos de la parroquia de CAMPOSANCOS del término municipal de LA GUARDIA, por reunir los requisitos establecidos por la Ley y Reglamento de Montes Vecinales en Mano Común.

No obstante el Jurado con su superior criterio resolverá.

Dios guarde a V.E.
Pontevedra, 10 ENERO 1983
EL INSTRUCTOR-PONENTE

Fdo.-Manuel Landeiro Piñeiro.

Memo. Sr. Gobernador Civil, Presidente del Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común.-PONTEVEDRA.





Ana Belén Fernández Dopazo, secretaria do Xurado Provincial de Clasificación de Montes Veciñais en Man Común de Pontevedra.

CERTIFICO:

Que na reunión celebrada por este Xurado Provincial o día 21 de xullo de 2021, deuse conta no punto 4º.2 da orde do día, da seguinte Sentenza:

Sentenza 64/2020 do 13 de marzo de 2020, ditada polo Xulgado do Contencioso-Administrativo número 1 de Pontevedra no Procedemento ordinario 202/2019, interposto pola Comunidade de Montes Veciñais en Man Común de Camposancos, contra o Xurado Provincial de Clasificación de Montes Veciñais en Man Común, e a CMVMC da Guarda.

O Fallo da Sentenza é o seguinte:

<1º.- Estimar o recurso contencioso-administrativo interposto pola Comunidade Veciñal de Montes en Man Común de Camposancos contra o acordo de 26 de marzo de 2019 do Xurado Provincial de Clasificación de Montes Veciñais en Man Común de Pontevedra desestimatorio do recurso de reposición presentado fronte ao acordo de 14 de xullo de 2017 que aprobou o deslindamento parcial entre as comunidades de montes veciñais de man común de Camposancos e da Guarda, no termo municipal da Guarda (DOG 02.05.2019).

2ª.- Anular os acordos impugnados, revogándoos e deixándoos sen efecto.

3º.- Sen imposición de costas>.

Esta Sentenza recorreuse en apelación (número 4157/2020), e o 23 de febreiro de 2021 a Sección Segunda da Sala do Contencioso-Administrativo do Tribunal Superior de Xustiza de Galicia pronunciou o seguinte Fallo:

<Fallamos que debemos desestimar e desestimamos os recursos de apelación presentados pola procuradora Montserrat Fernández Názar, en nome e representación da Comunidade de Montes Veciñais en Man Común da Guarda e a letrada da Xunta de Galicia contra a sentenza 64/2020 de 13 de marzo, ditada polo Xulgado do Contencioso-Administrativo número 1 dos de Pontevedra no Procedemento Ordinario, confirmando íntegramente a mesma, con expresa imposición de costas limitadas á cantidade máxima de 1.000€>.

En data do 6 de maio de 2021 esta Sentenza deveu firme, ao ser confirmada en grado de apelación.

Expídese a presente certificación para que conste aos efectos oportunos.

Vº e prace
Antonio Crespo Iglesias
Presidente do Xurado Provincial
de Clasificación de MVMC
sinatura electrónica

